



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Noviembre dos de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>Ejecutante</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
<b>Ejecutado</b>	OSCAR ALBEIRO COTEIRO MONTOYA JOHANA GALINDO PAVA
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 <b>2021-00318-00</b>
<b>Asunto</b>	Seguir adelante

Procede el Juzgado a dar aplicación de los artículos 440 y 468 numeral 3 del CGP, normas que disponen que cuando no se propusiera excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En efecto, por auto del 18 de julio de 2022, se notificó por conducta concluyente a los codemandados y por solicitud de las partes se suspendió el proceso hasta el 6 de agosto de 2022; iniciando el termino de traslado para contestar la demanda el 8 de agosto del año en curso.

Dentro del término de los diez (10) días los ejecutadas no propusieron excepciones contra las pretensiones del demandante.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, total o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se entre facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que los demandados no propusieron excepciones a las pretensiones del ejecutante, es propio aplicar el artículo 440 y artículo 468 numeral 3 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo

dispuesto en artículo 446 ejusdem.

Por último, inscritos los embargos sobre los inmuebles objeto de la Litis habrá de comisionarse su secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830.089.530-6 en calidad de cesionaria del BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de OSCAR ALBEIRO COTEIRO MONTOYA con C.C. 71.786.296 y JOHANA GALINDO PAVA con C.C. 24.714.252, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo del 05 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO. DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para allegar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a los ejecutados según lo estipulado en el artículo 365 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$12.000.000, de acuerdo con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. COMISIONAR** para el secuestro de los inmuebles con MI 001-861859, 001-861836, 001-861837 y 001-861834, al Juez Civil Municipal Para El Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar y reemplazar al secuestro de ser necesario. Por auto del 21 de febrero de 2022, se nombró como secuestre a ANDRES BERNANDO ALVAREZ ARBOLEDA con C.C. 8.357.384 con dirección electrónica [andresalvacc@gmail.com](mailto:andresalvacc@gmail.com) y número telefónico 3045296079

**NOTIFÍQUESE  
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

JV

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7278dcdac8027b1f0c748aba2a4b2f1c37fc98d1e4b53b0d4cd43a33a52dc073**

Documento generado en 03/11/2022 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>